



Expediente: PAOT-2019-2428-SPA-1407

No. Folio: PAOT-05-300/200-13050-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2428-SPA-1407** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se observó el depósito de residuos sólidos y de la construcción (...) están en su mayor parte constituidos por un conjunto de fragmentos o restos de materiales producto de demolición, desmantelamiento, excavación, así como tabiques, piedras, tierra, concreto, morteros [hechos que tienen lugar en el Poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, coordenadas UTM referidas al esferoide Clark-66 Datum WGS-84 X:497874 m E Y: 2132830 m N y X: 497685 m E Y: 213223 m N] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Disposición inadecuada de residuos

La presente investigación se refiere a la denuncia por la inadecuada disposición de residuos en poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, específicamente en las coordenadas geográficas UTM referidas al esferoide Clark-66, Datum WGS-84 X: 497874 m E Y: 2132830 m N y X: 497685 m E Y: 213223 m N.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que, en el paraje en donde se localizan los puntos geográficos proporcionados en el escrito de denuncia, existe acumulación de residuos sólidos urbanos así como de la construcción, que se encuentran dispersos principalmente en el exterior de las viviendas improvisadas que se observaron en el sitio.



Fotografías 1 y 2. Vista de la acumulación de residuos sólidos urbanos y de la construcción respectivamente.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos de aplicación para la Ciudad de México dispone en su artículo 33 que todo generador de residuos sólidos debe separarlos en orgánicos e inorgánicos, dentro de sus domicilios, empresas, establecimientos mercantiles, industrial y de servicios, instituciones públicas y privadas, centros educativos y dependencias gubernamentales y similares, para ello deberán separar sus residuos sólidos de manera diferenciada y selectiva, de acuerdo a la subclasificación de residuos que establece el reglamento de la citada Ley.

Asimismo, el artículo 32 de la Ley en comento, establece que los residuos de manejo especial estarán sujetos a los planes de manejo conforme a las disposiciones que establezca esta Ley, su reglamento y los ordenamientos jurídicos de carácter local y federal que al efecto se expidan para su manejo, tratamiento y disposición final. Los generadores de residuos de manejo especial deberán instrumentar planes de manejo, mismos que deberán ser autorizados por la Secretaría y contemplar programas de postconsumo para aquellos residuos cuya naturaleza así lo permita. En complemento a lo anterior, es de relevancia mencionar la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SEMARNAT-2011, que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo. Asimismo, la Norma Ambiental de aplicación para la Ciudad de México NADF-007-RNAT-2013, establece la clasificación y especificaciones de manejo para residuos de la construcción y demolición.



Por lo anteriormente expuesto, en virtud de lo establecido en los artículos 9 fracciones XIX, XIX Bis 1, XXVIII y XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y 190 fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, mediante oficio número PAOT-05-300/200-6446-2019, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar a las acciones de vigilancia y reparación del daño ambiental, con la finalidad de garantizar la conservación del área afectada.

Al respecto, mediante oficio número SEDEMA/DGIVA/08343/2019 recibido en esta entidad en fecha 08 de octubre de 2019, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informó a esta Subprocuraduría que:

(...) en fecha 14 de marzo y 10 de junio del 2019, se procedió a presentar formal denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana (FEDAPUR) en contra de quien y/o quienes resulten responsables por cambio de uso de suelo y por el depósito de residuos sólidos de la industria de la construcción (...)

Por lo antes señalado, considerando que se ha dado parte a las autoridades competentes para la atención de los hechos denunciados, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Entidad, se da por concluida de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Procuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos en los puntos geográficos UTM X: 497874 m E Y: 2132830 m N y X: 497685 m E Y: 213223 m N, localizados en el poblado de San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, diligencia durante la cual se constató la inadecuada disposición de residuos sólidos urbanos y de la construcción.
- En atención a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, implementar las medidas de vigilancia y reparación del daño ambiental; por lo que esa autoridad informó que se presentaron las denuncias de hechos correspondientes ante la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



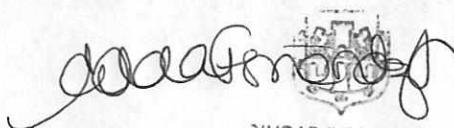
-----RESUELVE-----

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 20 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento.


Ciudad de México
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX


EGGH/AL